

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, a ños 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**

---

Ley Nº 186, sobre la zona del Mar Territorial de la República Dominicana.  
(G. O. Nº 9052, del 16 de Septiembre de 1967.)

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República:  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 186**

Art. 1.—Se establece como mar territorial de la República Dominicana, la zona de mar adyacente a sus costas, y a las costas de las islas sobre las cuales la República Dominicana ejerce su soberanía, que medida desde la línea de bajamar o desde las líneas de base rectas según los casos, se extiende en dirección a la alta mar seis millas.

Art. 2.—Las bahías de Manzanillo, espacio de la costa comprendido entre el eje de la desembocadura del río Masacre o Dajabón y Punta Manzanillo; Rincón, entre Cabo Cabrón y Cabo Samaná, Samaná, entre Cabo Samaná y Cabo San Rafael; Yuma, entre Punta Espada y Punta Aljibe; Andrés, entre Punta Magdalena y Punta Caucedo; Ocoa, entre Punta Salinas y Punta Martín García; Neyba, entre Punta Martín García y Punta Avarena y Aguilas, entre Cabo Falso y Cabo Rojo, corresponden a la clásica definición geográfica de bahía, por consiguiente las aguas que se encuentran dentro de las rectas que unen los puntos que las delimitan son aguas interiores y por tanto sometidas a la plena soberanía estatal.

Párrafo I.—Se declaran bahías históricas, las bahías de

Santo Domingo, espacio de la costa comprendido entre Punta Parícut y Cabo Caucedo, y Escocesa, entre Cabo Frances Viejo y Cabo Cabron. En consecuencia, las aguas de estas bahías que caen dentro de las rectas trazadas por los puntos que las determinan, son aguas interiores y están sometidas a la plena soberanía nacional.

Párrafo II.—Las aguas territoriales y adyacentes a las bahías de Santo Domingo, Escocesa y demás bahías y porciones de aguas interiores se medirán a partir de las líneas de base rectas que unen los puntos que las delimitan y en dirección a la alta mar.

Art. 3.—Se establece una zona suplementaria contigua al mar territorial denominada "Zona Contigua", constituida por una faja de mar apoyada en el límite exterior de aquel y que se extiende seis millas náuticas en dirección a la alta mar.

Párrafo.—En esta zona contigua, el Estado Dominicano ejercerá los poderes de jurisdicción y de control necesarios para prevenir infracciones contra sus leyes de sanidad, fiscales, aduaneras, de protección y conservación de la pesca y demás recursos naturales del mar.

Art. 4.—Las delimitaciones, trazado o régimen jurídico del mar territorial y de la zona contigua a la bahía de Manzanillo y sus vecindades, podrán ser establecidos por medio de un tratado con la vecina República de Haití. Mientras tanto, la República Dominicana seguirá las reglas de derecho internacional y de equidad que ha venido observando en dicha bahía y las aguas vecinas a ella.

Art. 5.—La delimitación del mar territorial y la zona contigua en la desembocadura del río Pedernales, se hará de acuerdo a las reglas de derecho internacional.

Art. 6.—El Estado Dominicano declara, en sentido general, que tiene un interés especial en mantener la productividad de los recursos del mar, en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, por lo que se reserva el derecho de participar, en condiciones de igualdad, en toda organización de estudios y en todo sistema de investigación o de reglamentación relativa a la conservación de los mencionados recursos

en cualesquiera de las zonas de la alta mar, aunque sus nacionales no se hayan dedicado o se dediquen a la explotación de ellos.

**Párrafo.**—En consecuencia, se declara de interés nacional la conservación y el mantenimiento de la productividad de los recursos del mar en los Bancos de la Plata (Silver Bank), cuyo centro se encuentra en la LAT. 20° 32.5' N, LON. 69° 42' W., y el Banco de la Navidad (Navidad Bank), cuyo centro se encuentra en la LAT. 20° 01' N., LON. 68° 51' W.

**Art. 7.**—El Estado Dominicano ejercerá los derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de su explotación de sus recursos naturales. Por tanto, nadie podrá emprender las citadas actividades sin expreso consentimiento del Estado Dominicano.

**Párrafo.**—Para los efectos de este artículo, la expresión “plataforma continental” designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a la costa pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas supradyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) al lecho del mar y subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas bajo la soberanía dominicana.

**Art. 8.**—La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124<sup>o</sup> de la Independencia y 105<sup>o</sup> de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales  
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,  
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.  
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,  
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,  
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 187, sobre la devolución de bienes confiscados en favor del Estado, en virtud de sentencias judiciales.

(G. O. Nº 9052, del 16 de Septiembre de 1967.)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 187

CONSIDERANDO que de conformidad con los principios generales del derecho el poseedor de buena fé no está obligado a la restitución de los frutos;